



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA FAUNA DEL MUNICIPIO DE COLÓN Y DE LA UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL DE COLÓN, QUERÉTARO

| | Sesión de Cabildo | Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro. | Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" |
|--------------------|-------------------|---|--|
| Aprobación: | 19/12/2023 | 29/12/2023 (No. 52, Tomo I) | 30/10/2024 (No. 100) |
| Reformas: | Sin reformas | | |

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LA FAUNA
DEL MUNICIPIO DE COLÓN Y DE LA UNIDAD DE CONTROL
Y BIENESTAR ANIMAL DE COLÓN, QUERÉTARO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público, interés social, y de observancia general en el Municipio de Colón, Querétaro, y tiene por objeto fomentar un medio ambiente sano para la sociedad, regular las actividades de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales, en específico los animales de compañía promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza, fomentar la atención, control, protección, cuidado, rescate y promoción del bienestar animal; la cremación y los trámites administrativos, los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales de compañía y los procesos administrativos para la entrega en custodia o devolución de animales capturados a través de:

- I. Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio de Colón, Querétaro, a través de la regulación y el control de la fauna en el Municipio;
- II. Proteger la vida y el crecimiento natural de la fauna en el Municipio;
- III. Regular la posesión, procreación, desarrollo, aprovechamiento y eutanasia de la fauna en el Municipio;
- IV. Propiciar el respeto y la consideración de las especies animales que por su condición natural son útiles a la comunidad;
- V. Garantizar a la fauna su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales
- VII. Evitar el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas de la fauna de este Municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal;
- X. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y
- XI. Establecer las bases para el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal de Colón, Querétaro.

Así como las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

ARTICULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto asegurar la protección y el trato digno de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio de Colón, Querétaro. La Unidad de Control y Protección Animal de Colón, forma parte de la administración pública centralizada, depende de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y le corresponde ejecutar acciones tendientes al control de la fauna doméstica

localizada dentro del Municipio de Colón, así como proporcionar los servicios necesarios para la atención y cremación de animales domésticos, de conformidad con el presente Reglamento y en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 3. Son supletorias del presente ordenamiento la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. ANIMAL: Ser orgánico, no humano, que cumple con el ciclo vital de nacer, crecer y morir, sensible y que posee movilidad propia;

II. ANIMAL DESTINADO PARA CONSUMO: Todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/o animal;

III. ANIMAL DOMÉSTICO, DE COMPAÑÍA O MASCOTAS: Los que dependen de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

IV. ANIMAL DOMÉSTICO DE CARGA: Especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;

V. ANIMAL DOMÉSTICO DE TIRO: Especies de animales empleados para halar;

VI. ANIMAL DOMÉSTICO DE TRABAJO: Especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;

VII. ANIMAL DOMÉSTICO PELIGROSO: Aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;

VIII. ANIMAL DOMÉSTICO DE GUARDIA Y PROTECCIÓN: Animal doméstico entrenado para defender a una persona o vigilar un bien;

IX. ANIMAL DE COMPAÑÍA: Animal que tiene las condiciones etológicas para vivir con humanos.

X. ANIMAL DOMÉSTICO ABANDONADO: Animal doméstico que circula libremente, aunque este provisto de la correspondiente identificación;

XI. ANIMAL ABANDONADO: Cualquiera que no este acompañado por el propietario o responsable, en el momento y lugar determinado.

XII. ANIMAL SILVESTRE: Ejemplares y especies silvestres controlados bajo PROFEPA, los cuales están prohibidos para vivir fuera de su hábitat.

XIII. BIENESTAR ANIMAL: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección, resguardo y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y eutanasia;

XIV. ANIMAL FERAL. Los animales domésticos que por su abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural. Así mismo, aquellos animales que por su condición de vida silvestre no ha tenido contacto humano y por ello no logran una adaptación fácil para vivir con humanos.

XV. CRIADOR: El que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar y/o comercializar su raza;

XVI. CRUELDAD ANIMAL: La voluntad de causar un dolor o sufrimiento y, en algunas circunstancias, de obtener beneficio o placer relacionado con el logro del hecho cruel de la violencia ejercida en contra de los animales, y que ponga en peligro la vida de éstos, o bien, el hecho de causarles la muerte por métodos no previstos en las leyes vigentes.

XVII. ESTERILIZACIÓN EN ANIMALES: Procedimiento inmunológico o quirúrgico que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal.

XVIII. EUTANASIA: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero

pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados. Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia;

XIX. CODIGO AMBIENTAL: Código Ambiental del Estado de Querétaro;

XX. FUNCIÓN ZOOTECNICA: Actividad para la cual un ejemplar se desempeña de acuerdo a las características de la raza;

XXI. MALTRATO ANIMAL: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XXII. EUTANASIA DE CONTROL: Medida que se realiza en uno o más animales y que tiene por objeto la protección y conservación de las áreas naturales, así como de poblaciones animales y vegetales, de la depredación provocada por la presencia de jaurías o manadas en condición silvestre, o cuando la vida de una o más personas se encuentre en riesgo inminente ante el ataque de uno o varios animales, o cuando los animales que la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales consideren como riesgo de salud y físico para la población humana, animal y el medioambiente, o cuando los animales no sean reclamados y que por cuestiones de espacio, economía y salud animal no sean aptos para la adopción.

XXIII. EUTANASIA ZOOSANITARIA: Medida extrema que realiza, ordena o supervisa la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en uno o varios animales, con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano. En materia de conservación de la vida silvestre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará con la Secretaría los términos y condiciones en que se aplicaría ésta.

XXIV. PROTECCIÓN DE ANIMALES: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, resguardo, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o eutanasia.

XXV. RESPONSABLE: Persona física sobre la cual recaen las responsabilidades de cuidado a los animales.

XXVI. RESCATISTA ANIMAL: Las personas físicas o morales que intervienen para salvaguardar la vida, integridad o curación de un animal.

XXVII. TRATO DIGNO Y RESPETUOSO: Trato digno a los animales se considera: Alimentarlos de acuerdo a sus características y necesidades, al igual que proporcionarles agua limpia y fresca, mantenerlos desparasitados y vacunados, mantenerlos limpios y aseados, dedicarles tiempo de cuidado todos los días durante toda su vida, darles un hogar para su descanso, darles afecto. La UNESCO y la ONU han aprobado una declaración compuesta por 14 artículos enfocados en proteger la vida digna y la integridad de todos los animales. La declaración establece que todos los animales poseen derechos y merecen un respeto equiparable al que existe entre las personas, además señala que la educación de las infancias debe promover y enseñar a observar, comprender, amar y respetar a los animales. Las medidas que este Reglamento, así como el Código Ambiental del Estado de Querétaro y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y eutanasia.

XXVIII. VISITA DE INSPECCIÓN: La supervisión que realiza la autoridad competente para constatar el cumplimiento de los preceptos del presente Código y su normativa complementaria.

XXIX. VISITA DE VERIFICACIÓN: La supervisión para circunstanciar el grado de cumplimiento de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado, establecidas en el acto

administrativo correspondiente, así como medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo o resolución administrativa.

XXX. EL AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro;

XXXI. EL PRESIDENTE: Al presidente Municipal de Colón, Querétaro;

XXXII. LA UCBAAC: A la Unidad de Control y Bienestar Animal de Colón, Querétaro;

XXXIII. EL SECRETARIO: Al Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Colón, Querétaro;

XXXIV. EL COORDINADOR: Al Titular de la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de Colón, Querétaro;

XXXV. ENFERMEDAD ZONÓTICA: Aquella enfermedad que puede ser transmitida al ser humano por los animales, cuyo término proviene de la palabra Zoonosis y que etimológicamente a zoo significa; animal, y nosis; enfermedad;

XXXVI. FAUNA: Conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, que son propias de un período geológico. Esta depende tanto de factores abióticos como de factores bióticos. Entre éstos sobresalen las relaciones posibles de competencia o de depredación entre las especies. Los animales suelen ser sensibles a las perturbaciones que alteran su hábitat; por ello, un cambio en la fauna de un ecosistema indica una alteración en uno o varios de los factores de este.

XXXVII. FAUNA SILVESTRE: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentren bajo el control del hombre, así como los federales;

XXXVIII. FAUNA DOMÉSTICA: La constituye las especies domésticas propiamente dichas, es decir, aquellas especies sometidas al dominio del hombre, que se habitúan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerradas o sujetas, y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía, otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros).

XXXIX. HABITAT: Lugar en condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;

XL. NORMA OFICIAL MEXICANA: A la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

XLI. LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN: A la Secretaría de Administración del Municipio de Colón, Querétaro;

XLII. LA SECRETARÍA DE FINANZAS: A la Secretaría de Finanzas Municipal de Colón, Querétaro;

XLIII. LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES: A la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Municipio de Colón, Querétaro;

XLIV. SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE: A la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Colón Querétaro;

XLV. LA COORDINACIÓN: A la Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de Colón, Querétaro;

XLVI. PROPIETARIO: Persona física o moral que acredite la propiedad del animal.

XLVII. POSEEDOR: El que tiene a un animal en su poder o custodia;

XLVIII. PROTECCIÓN DE ANIMALES: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarle el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o eutanasia;

XLIX. MATANZA: Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos con dolor.

L. EUTANASIA HUMANITARIA: El que se practica en cualquier animal, de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto.

LI. EUTANASIA DE EMERGENCIA: Medida que se realiza por el bien de uno o más animales con métodos humanitarios, para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra un padecimiento afección que le cause dolor o sufrimiento; accidente o catástrofe natural que no pueda ser aliviado en el momento o bien, para aquellos animales que, al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

LII. UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE: Los predios e instalaciones registradas que operen de conformidad con el plan de manejo aprobado, dentro de los cuales se dé seguimiento al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se encuentren;

ARTÍCULO 4. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su Reglamento, Ley General de la Vida Silvestre, y su Reglamento, así como el Código Civil del Estado de Querétaro, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Código Penal, Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5. La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado;
- II. Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida;
- III. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre, vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente;
- VI. Se sancionará en apoyo con la PROFEPA a aquellas personas que mantengan en cautiverio a todo animal considerado silvestre y ejemplares silvestres.
- VII. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, debe vivir y crecer al ritmo, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VIII. Todo animal que el ser humano ha escogido como su compañía, debe ser respetada la duración de su vida conforme a su longevidad natural;
- IX. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- X. Todo acto que implique la muerte o lesiones, innecesarias de un animal, deberá ser castigado en términos de esta Ley;
- XI. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales; y
- XII. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño,

lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTÍCULO 6. Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio, tal como lo establece la Ley Estatal y Federal en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7. La aplicación del presente Reglamento, le compete a:

- I. El Ayuntamiento de Colón, Querétaro;
- II. El Presidente Municipal de Colón, Querétaro;
- III. La Secretaría de Finanzas Públicas Municipal de Colón, Querétaro;
- IV. La Secretaría de Servicios Municipales de Colón, Querétaro;
- V. La Secretaría de Desarrollo Sustentable,
- VI. La Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
- VII. Juez Cívico Municipal;
- VIII. La Coordinación del Centro de Atención Animal Municipal de Colón, Querétaro, a través de su personal adscrito a la Coordinación; y
- IX. A las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes;
- X. La sociedad en general.

ARTICULO 8. El respeto y protección para la fauna, es responsabilidad conjunta de las autoridades Municipales y de los ciudadanos en general. La participación de todos los sectores de la población, la cooperación mutua y la buena fe, son los preceptos en que descansa la finalidad de este Reglamento.

Para cumplir con estos preceptos, la autoridad Municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales.

ARTICULO 9. Para garantizar a los ciudadanos la certeza, legalidad e imparcialidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de la materia, en cuanto a la expedición y aplicación del presente Reglamento, la autoridad Municipal y el personal encargado de inspeccionar y vigilar el cumplimiento del mismo, evitarán el abuso de autoridad.

ARTICULO 10. Se concede acción popular a fin de que, cualquier persona denuncie, a los infractores del presente Reglamento, así como las irregularidades y cualquier hecho, acto u omisión que atenten contra la integridad física de los animales, de acuerdo a lo establecido en las normas federales y locales. Se deberá acudir o llamar a la Unidad de Control y Bienestar Animal de Colón.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Someter a votación y realizar el nombramiento del Coordinador de la UCBAC;
- III. Aprobar y autorizar al titular de la Presidencia Municipal y a los funcionarios que estime competentes, para suscribir con autoridades federales, estatales, municipales y/o particulares, la celebración de convenios y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado,

protección, cremación y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Colón, Querétaro y dentro su ámbito de competencia

IV. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del Municipio, los valores de protección y respeto a las especies animales; y

V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Coordinarse con las autoridades competentes para la organización y desarrollo de programas para la protección y cuidado de especies animales, en el ámbito de su competencia;

II. Gestionar y proponer al Ayuntamiento, y en caso de aprobación, celebrar convenios de colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección, cremación y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio de Colón con autoridades federales, estatales, municipales y/o particulares

III. Coordinarse con las autoridades competentes para la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y el presente ordenamiento;

IV. Dictar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del UCBAC;

V. Proponer una terna de perfiles para ocupar el cargo a Coordinador del UCBAC y sean votados por el Ayuntamiento, así como removerlo cuando lo considere pertinente;

VI. Impulsar y promover la participación de los habitantes del Municipio, en acciones destinadas a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna doméstica localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia; y

VII. Las demás facultades y atribuciones que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados en el UCBAC;

II. Recaudar el pago de los servicios prestados por el UCBAC;

III. Recaudar el pago de las sanciones económicas impuestas por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

IV. Expedir, revocar y refrendar en su caso, las licencias municipales de funcionamiento para la operación de establecimientos con giro relacionados con la crianza, reproducción, entrenamiento, estética y comercialización de fauna doméstica; y

V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Secretario de Servicios Municipales:

I. Ejecutar medidas administrativas tendientes a la organización y correcto funcionamiento del UCBAC;

II. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para la vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente;

III. Coordinarse con el Área de Coordinación de Capacitación Continua para el desarrollo y programación de cursos de capacitación, actualización y especialización necesarios para el correcto desempeño de las funciones del personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón entre estos de principios básicos de etología, manejo de procedimientos bioéticos y de seguridad entre otros;

IV. Contar con un Comité Municipal de Bienestar Animal con participación del sector público, privado y social;

- V. Crear cada tres años a partir de la vigencia del presente Reglamento una campaña de emplacamiento de mascotas financiada por el propio municipio, organizaciones sociales, civiles y privadas;
- VI. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con la protección, control y respeto a la fauna doméstica;
- VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Corresponde al Coordinador del UCBAAC, además de las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Públicos:

- I. En el ámbito de su competencia, cumplir y hacer cumplir este ordenamiento, así como las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales. Observar, supervisar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales para la eutanasia, movilización y trato humanitario de la fauna;
- II. Gestionar y proponer al Presidente, la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la fauna localizada en el Municipio y dentro su ámbito de competencia;
- III. Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios a cargo y que preste el UCBAAC; así como las denuncias por maltrato a animales o infracciones a este Reglamento.
- IV. Registrar y atender las solicitudes y sugerencias relacionadas con el funcionamiento del Centro de Atención Animal Municipal; Iniciar, Registrar, resguardar, dar seguimiento e iniciar los procedimientos debidamente a los animales que se encuentren en el UCBAAC; para entregar en custodia o devolver animales domésticos de conformidad con el presente ordenamiento Iniciar a los procedimientos;
- V. Separar y en su caso aislar a los animales que presenten síntomas de enfermedad o ferocidad, así como aquellos que por su raza o condiciones especiales representen riesgo o peligro;
- VI. Ejecutar en el ámbito de su competencia, programas y acciones relacionados con la protección, vacunación y esterilización de animales, así como la prevención de enfermedades zoonóticas;
- VII. Ordenar operativos y programas para la captura de animales abandonados en vía pública, que representen riesgo a la salud o seguridad de las personas;
- VIII. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de sus funciones conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas;
- IX. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, cuando reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o canalización de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o eutanasia animal;
- XI. Expedir en su caso, el documento relacionado con el servicio prestado por el UCBAAC, previo pago que realice de los derechos que correspondan ante la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal;
- XII. Notificar al dueño o poseedor de un animal que tenga placa de identificación en el cuello del animal misma que deberá de contener: Nombre, domicilio y número telefónico del dueño, el cual sea recogido por operativo o depositado en el UCBAAC, y el plazo con que cuenta para reclamarlo;
- XIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando se reciban animales presuntamente sujetos a algún régimen de protección especial;
- XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes en el desarrollo de operativos para el aseguramiento, recepción, captura, traslado, envío o canalización de animales a zoológicos, reservorios, centros de custodia, observación o eutanasia;
- XV. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia;

- XVI.** Expedir, en su caso, certificación o documento relacionado con el servicio prestado por la Unidad de Control y Protección Animal Municipal, previo pago que se realice de los derechos que correspondan ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal;
- XVII.** Imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, de conformidad con el Código Ambiental y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XVIII.** Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado, asociaciones e instancias públicas y privadas, para las campañas de vacunación, control y prevención de enfermedades de animales que puedan causar daño a las personas;
- XIX.** Emitir acuerdo verificativo de la existencia de maltrato animal;
- XX.** En caso de que el denunciado recayera en falta menor a criterio del personal actuante de la unidad, se emitirá por escrito las recomendaciones necesarias, para que se dé cumplimiento al bienestar animal, dando como plazo cinco días improrrogables;
- XXI.** Si el denunciado no acata las recomendaciones, se dará inicio al procedimiento administrativo que corresponda;
- XXII.** Asegurar provisionalmente los animales que hayan sido objeto de crueldad o maltrato grave;
- XXIII.** Vigilar y supervisar la correcta prestación de los servicios de cremación de animales domésticos a cargo de la Unidad de Control y Protección Animal Municipal;
- XXIV.** Designar a personal de la dependencia a su cargo como verificadores y/o inspectores a efecto de llevar a cabo todo tipo de verificaciones derivado de denuncias ciudadanas presentadas;
- XXV.** Promover e impulsar la creación de proyectos y campañas permanentes de difusión en materia de cultura de bienestar, adopción, protección, cuidado y respeto de los animales de compañía;
- XXVI.** Recibir denuncias sobre maltrato a los animales y demás infracciones al presente Reglamento, así como al Código Ambiental;
- XXVII.** Realizar visitas de inspección a domicilios particulares y establecimientos de entretenimiento, servicio y comercio u otros servicios, como circos, laboratorios, rastros, criaderos, empresas que ofrecen seguridad privada, cuerpos policiacos o cualquier otro donde se utilicen animales, con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran sean las establecidas por el Código Ambiental y sus propias disposiciones reglamentarias; y
- XXVIII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. Corresponde al personal adscrito al UCBAC:

- I.** Conservar en condiciones adecuadas e higiénicas las áreas destinadas al resguardo y eutanasia de animales dentro del UCBAC;
- II.** Acudir a los cursos de capacitación, actualización y especialización que sean programados para el correcto desempeño de sus funciones asegurando la aplicación de los principios básicos de procedimientos de bioética y seguridad, principios básicos de etología y de trato humanitario;
- III.** Llevar a cabo visitas de inspección y verificación, ejecutar las medidas de seguridad que se ordenen, así como respetar y cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Locales, en el ámbito de su competencia para la eutanasia, eutanasia, cremación, movilización y trato humanitario a los animales, en el ámbito de su competencia y que ordene el Coordinador del UCBAC;
- IV.** Ejecutar las medidas de seguridad que se ordenen, así como respetar y cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normas técnicas, para la eutanasia, movilización y trato humanitario a los animales, en el ámbito de su competencia;
- V.** Proporcionar a los particulares, información y orientación adecuada en relación con la tenencia de animales; y las demás facultades y atribuciones que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables de conformidad con el presente ordenamiento

y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

VI. Realizar campañas de adopción con los protocolos adecuados que asegure el bienestar de los animales en promoción, así como de las personas y evite los riesgos posibles.

VII. Contar con pruebas rápidas para animales, que tienen como finalidad realizarse pruebas de diagnóstico rápido o pruebas de punto de atención, como herramientas útiles utilizadas para obtener resultados rápidos y obtener el diagnóstico de enfermedades, la detección de parásitos o la evaluación de ciertos parámetros biológicos que evite epidemias y contagios dentro de la Unidad de Control y Bienestar Animal de Colón.

VIII. Los animales menores de edad de un año por ser los de mayor propensión de contagio deberán ser tratados bajo un estricto control contra las infecciones.

IX. Crear un convenio con Seguridad Pública del Estado de Querétaro para vincular el servicio de emergencia del número telefónico 911 para recibir denuncias de abandono, maltrato, crueldad, entre otros.

X. Contará con una línea telefónica, así como recepción de mensajería que reciba las denuncias ciudadanas que existan.

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Servicios Públicos Municipales, además de observar lo dispuesto en los Reglamentos correspondientes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;

II. Solicitar el auxilio de la Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento, así como las del Código Penal vigente en el Estado, y cualquier otra disposición legal aplicable;

III. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en peligro de extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

IV. Notificar a las autoridades federales competentes en la materia, sobre la venta o comercialización de especies de fauna en peligro de extinción o endémicas, sus productos o sus partes, en colaboración con el UCBAAC y la Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;

V. Dar aviso a las autoridades competentes de la venta de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;

VI. Permitir que las asociaciones protectoras de animales, otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas en el presente reglamento, a través de las observaciones y recomendaciones que realicen en la materia, dentro del territorio municipal;

VII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción;

y

VIII. Llevar actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen; de los albergues; de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos, quienes deberán contar con cédula profesional.

ARTÍCULO 18. La Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, será la encargada de vigilar que los elementos activos de la misma, pongan a disposición de la Fiscalía General del Estado, a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad municipal, estatal o federal competente en la materia.

ARTICULO 19. Ofrecerá servicio de atención para denuncias ciudadanas a través de la línea de atención 911.

ARTICULO 20. Corresponde al titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Autorizar, refrendar y, en su caso, revocar las licencias municipales de funcionamiento, para la operación de establecimientos con giro relacionadas con la crianza, reproducción, entrenamiento y/o comercialización de fauna doméstica o urbana; y
- II. Las demás facultades y atribuciones que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21. El Juez Cívico Municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conocer en el ejercicio de sus funciones de faltas administrativas, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Imponer sanciones y medidas de seguridad que correspondan por infracciones al presente ordenamiento, y de conformidad con el Reglamento de Inspección y Verificación para el Municipio de Colón, Querétaro, la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Resolver sobre la responsabilidad o la no-responsabilidad de los presuntos infractores; y
- IV. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 22. Las asociaciones protectoras de animales y rescatistas independientes, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Para su libre operación, deberán registrarse ante la Coordinación de la UCBAC, debiendo cumplir con los requisitos que dicha Coordinación señale.

ARTÍCULO 23. Las asociaciones reconocidas y registradas ante este Municipio, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los UCBAC y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del artículo respectivo;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al UCBAC; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- III. Apoyar a las autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños, previo aviso al UCBAC;
- IV. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y
- V. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.
- VI. Recibir capacitación anual para el buen funcionamiento de sus instalaciones y trato a sus animales que asegure la aplicación de los principios básicos de procedimientos de bioética y seguridad, principios básicos de etología y de trato humanitario;

VII. Contar con instalaciones óptimas que eviten el hacinamiento de los animales, la propagación de enfermedades, así como contar con un área de cuarentena para la recepción de animales recién llegados a las instalaciones.

VIII. Realizar campañas de adopción con los protocolos adecuados que asegure el bienestar de los animales en promoción, así como de las personas y evite los riesgos posibles.

IX. Contar con un médico responsable que monitoree las condiciones de salud de los animales, así como los protocolos de bioética y seguridad

ARTÍCULO 24. Se permitirá el acceso a las instalaciones del UCBAC a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

I. A las instalaciones: Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido, con excepción de los lugares destinados a las eutanasias.

II. Eutanasias: Se permitirá únicamente la entrada a médicos veterinarios zootecnistas, uno por eutanasia, que participen en las asociaciones protectoras de animales, que cuenten con título y cédula profesional, debidamente registrados, y tomen el curso que será impartido por la Secretaría de Servicios Públicos, que se formulará para capacitación, reciban la inmunización respectiva de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y firmen la carta de no responsabilidad.

III. Visitas Programadas: Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Secretaría de Servicios Públicos una visita programada a las instalaciones del UCBAC con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de eutanasia por seguridad de los visitantes.

De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores, se deberá elaborar un reporte de la visita practicada que deberá ser entregada a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales. El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

ARTICULO 25. El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal, se encuentra obligado a:

I. Proporcionarle lo necesario para su bienestar físico y de salud;

II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;

III. Darle un trato humanitario y digno;

IV. Proveerles atención médica veterinaria necesaria;

V. Proveerles las vacunas, tratamientos y medidas sanitarias que correspondan en los plazos y condiciones señalados en las normas, programas y disposiciones aplicables. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su raza, con la debida periodicidad y, en los términos que la autoridad competente establezca, cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;

VI. Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia;

VII. Permitirle descanso;

VIII. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, espacios suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene;

IX. En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida;

- X. Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio Municipal, debiendo el animal portar el respectivo collar de vacunación;
- XI. Mantenerlo en el interior de su domicilio, adoptando las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas, cumpliendo con las medidas necesarias para garantizar su bienestar animal;
- XII. Llevarlos por la vía pública acompañados de su dueño o responsable capacitado para su cuidado, asidos con collar y correa, en caso de animales de peligrosidad se les deberá colocar bozal de reja o similar que permita la respiración sin dificultad al animal;
- XXIX. Levantar de la vía pública el excremento de su animal y pagar o reparar los daños que éste pudiera ocasionar;
- XIII. Colocar una placa de identificación en el cuello del animal misma que deberá de contener: Nombre, domicilio y número telefónico del dueño;
- XIV. Notificar a las autoridades competentes la tenencia de animales cuya especie o raza se considere agresiva o peligrosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable;
- XV. Tratándose de animal que haya ocasionado un daño o lesión a alguna persona o sea de los considerados agresivos, entregarlos ante el requerimiento por parte de autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;
- XVI. Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar molestias, daños o peligro a los vecinos y a las personas que transitan por el lugar;
- XVII. Entregar de manera voluntaria a la Unidad de Control y Protección Animal Municipal a aquellas mascotas que deseen dar en adopción o para que sean sacrificados humanitariamente en los casos que procedan;
- XVIII. Inconformarse por los problemas que causen los animales domésticos propiedad de sus vecinos o por animales callejeros, ya sea por escrito o de manera verbal ante la Unidad de Control y Protección Animal de Colón;
- XIX. Toda persona que no pueda hacerse cargo de un animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado;
- XX. Ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;
- XXI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a este reglamento en su defensa;
- XXII. Solventar los daños que cause el animal, en los términos de la legislación civil;

ARTICULO 26. Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales, y hacer de conocimiento ante la autoridad Municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal, sean intencionales o imprudenciales, los que serán sancionados en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos y omisiones que, siendo innecesarios, dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento, siendo entre otras, las siguientes:

- I. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos;
- II. No proporcionarles alimento por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
- III. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;

- IV. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- V. No brindarles atención veterinaria cuando lo requieran;
- VI. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- VII. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;
- VIII. Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- IX. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial;
- X. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
- XI. Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XII. Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XIV. Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por esta Ley y, en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XV. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XVI. Transportar animales en vehículos abiertos sin protección;
- XVII. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XVIII. Utilizar bozales de reja o similar que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XIX. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XX. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXI. El maltrato en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño;
- XXII. Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios; y
- XXIII. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28. Cualquier persona sin necesidad de acreditar una afectación o interés personal y directo, podrá denunciar ante las autoridades competentes lo siguiente:

- I. Actos que pudieran constituir delitos o infracciones administrativas, causados, originados o relacionados con la utilización de animales domésticos;
- II. La presencia de animales agresivos o peligrosos en la vía pública;
- III. El ataque, maltrato o abuso de animales domésticos por parte de personas u otros animales en términos del presente ordenamiento;
- IV. Cualquier situación que atente contra la seguridad y salud de las personas y que esté relacionado con la utilización de animales domésticos.

En la denuncia deberán quedar asentados los datos de identificación del denunciado y los hechos u omisiones relacionados con la probable infracción.

La Unidad de Control y Protección Animal llevará un historial de las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 29. El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, tendrá que responder y será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Civil y Penal del Estado, y demás sanciones administrativas que procedan. El municipio de Colon será responsable de la limpieza y recolección de las heces que se generen por eventos realizados como ferias, cabalgatas y/o eventos tradicionales.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio así como en redes sociales o difusiones en la internet que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales así como los permisos estatales y federales para la adecuada instalación y manejo de criaderos oficiales legalmente establecidos.

Para tal efecto se dispondrá de un formato físico o en la página de internet de municipio, el cual será un certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Secretaría de Servicios Públicos para su sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas y desparasitaciones. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTÍCULO 31. Respecto de la caza deportiva de cualquier animal se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal y Federal correspondientes en la materia.

ARTÍCULO 32. La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el UCBAAC, se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre, debidamente acreditadas ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 33. Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades municipales en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 34. Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública, teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTÍCULO 35. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;

- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X. Extraer pluma o pelo en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;
- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- XVIII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional;
- XIX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y
- XXIV. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

ARTÍCULO 36. Se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

- I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;
- II. Protección debida para evitar caídas;
- III. Instalaciones que brinden sombra;
- IV. Contar con alimento;
- V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores; y
- VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES

ARTICULO 37. Queda prohibida la utilización de animales vivos para las prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el Municipio de Colón, Querétaro, se exceptúan los niveles superiores que, por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando esté plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las prácticas o experimentos no estén destinados a favorecer alguna actividad comercial;
- III. Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención; y
- IV. Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

ARTICULO 38. Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTICULO 39. Queda prohibido incitar animales o provocar que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado. Las corridas de toros, la charrería y las peleas de gallos se sujetarán a las Leyes Estatales y Federales aplicables.

ARTICULO 40. Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública, a excepción de aquellos que, por la naturaleza de su objeto, presenten ante la autoridad Municipal los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite o certifique el entrenamiento profesional que llevó cada animal y responderá a uno o distintos manejadores; y
- II. El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a la que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a ocho horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

ARTICULO 41. Se prohíbe la comercialización, y venta en la vía pública de animales domésticos.

ARTICULO 42. Se prohíbe obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil.

ARTICULO 43. Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes, y proteger las especies de animales silvestre o domésticos, queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate.

CAPÍTULO VII DE LA CAPTURA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTICULO 44. Toda persona que transite con su mascota en la vía pública está obligada a llevarla sujeta con collar y correa, debiendo portar la medalla que acredite la vacunación

antirrábica vigente. Tratándose de aquellos animales considerados como agresivos o entrenados para ataque deberán además llevar bozal de seguridad.

Además, los propietarios de animales domésticos, están obligados a colocar a sus mascotas, permanentemente, una placa que contendrá los datos de identificación

ARTICULO 45. En caso de celebrarse peregrinaciones, cabalgatas, así como cualquier evento social el propietario deberá trasladar a su mascota con correa, collar, placa de identificación sin provocarle esfuerzo y desgaste físico que lo sofoque o enferme. Así mismo se sancionará de manera administrativa a todo aquel que abandone a su mascota en un lugar distinto al de origen y de la vivienda que habite su mascota.

ARTICULO 46. El padrón municipal de mascotas es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica. La inscripción de las mascotas al padrón es voluntaria y se efectuará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Unidad de Control y Protección Animal de Colón. Para los efectos de este reglamento, el padrón a que se refiere este artículo incluye las especies domésticas o de compañía y las silvestres y aves de presa.

ARTICULO 47. Los animales domésticos que deambulan por la vía pública, sin estar acompañados de su dueño o responsable, podrán ser recogidos por personal de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, debiendo registrar los siguientes datos:

- I. Número de identificación o de registro en caso de que se conozca;
- II. Fecha de ingreso y sitio de captura;
- III. Especie, raza, color, sexo y demás señas particulares; y nombre y domicilio del propietario o poseedor en caso de que se conozcan.

CAPITULO 48. La Unidad de Control y Protección Animal de Colón recogerá o rescatará los siguientes animales:

- I. Los abandonados o perdidos;
 - II. Los que manifiesten síntomas de rabia u otras enfermedades graves y transmisibles;
 - III. Los que le sean entregados voluntariamente por los particulares;
 - IV. Los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos, solamente serán resguardados en la Unidad con previa autorización del titular de la Coordinación y por el tiempo que éste determine en la entrega- recepción; y
 - V. Los animales que se encuentren en situación de peligro o corra riesgo su vida.
- La situación jurídica de estos animales recaerá sobre la autoridad aseguradora.

ARTICULO 49. La recolección o captura que practique la Unidad de Control y Protección Animal de Colón en los términos del artículo anterior, se efectuará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato respetuoso a los animales, para lo cual podrá solicitarse la asistencia de la autoridad competente, representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y rescatistas independientes.

ARTICULO 50. Al ingreso de un animal doméstico a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, se deberá realizar por parte del personal encargado una observación general al animal, debiendo registrar los resultados a fin de determinar:

- I. Si requiere atención médica veterinaria inmediata;
- II. Si presenta síntomas de enfermedad o maltrato; y
- III. Si requiere ser aislado para efectos de seguridad, salud o control.

ARTICULO 51. La captura, por motivo de salud pública o sobrepoblación de perros, gatos y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuará por orden y bajo la supervisión del UCBAC, a través del personal específicamente capacitado y debidamente equipado para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

ARTICULO 52. Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio y control previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos. Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, y atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

ARTICULO 53. Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante el UCBAC, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o el encargo, debiendo exhibir el certificado de cuadro de vacunación, previo pago de los derechos que correspondan.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 54. Durante la estancia de los animales en la Unidad de Control y Protección Animal Municipal, la autoridad municipal tendrá la obligación de proporcionarles alimento y los cuidados necesarios para su protección, esterilización, control y auxilio.

ARTICULO 55. El UCBAC, adoptará las medidas siguientes:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores;
- III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino, y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación a costa del propietario; y
- V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno.

ARTICULO 56. Para el control de la fauna doméstica en el Municipio de Colón, la Unidad de Control y Protección Animal de Colón promoverá las acciones necesarias a fin de evitar la sobrepoblación de ésta, priorizando la esterilización y la entrega en adopción, a la eutanasia.

ARTICULO 57. La Unidad de Control y Protección Animal ejecutará campañas de esterilización de animales domésticos a bajos costos, en forma fija y ambulante.

ARTICULO 58. Procederá la eutanasia o eutanasia de animales de compañía, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando presenten signos o síntomas de sufrimiento irreparable causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura o vejez, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia;
- II. Cuando sean agresivos o peligrosos y no haya forma de transformar o eliminar estas características;

- III.** Cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a hacerlo, en un plazo de tres días hábiles y, no tengan posibilidades de ser entregados en adopción;
- IV.** Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública.

La eutanasia o eutanasia de animales de compañía se realizará evitando la crueldad y el sufrimiento para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.

ARTICULO 59. Toda persona que sacrifique a un animal sin causa justificada será denunciada ante la Fiscalía de conformidad con la Legislación Penal.

ARTICULO 60. La eutanasia de los animales se llevará a cabo previa tranquilización con preanestésicos, seguida de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal sin causarle angustia, convulsiones o cualquier tipo de sufrimiento.

ARTICULO 61. Ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

ARTICULO 62. Los cadáveres de los animales sacrificados serán incinerados, evitando cualquier tipo de contaminación ambiental y transmisión de enfermedades.

ARTICULO 63. Los mecanismos de disposición final se regirán conforme a las disposiciones que establezcan las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 64. Los cadáveres de animales sacrificados, recibirán el tratamiento que establezcan las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 65. Todo propietario o responsable de algún animal doméstico que haya agredido físicamente a una persona, deberá entregarlo a la autoridad competente y, en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTICULO 66. En el caso de que algún animal presente síntomas de enfermedad zoonótica o contagiosa, haya agredido a alguna persona o haya sido agredido por otro animal, se le realizarán las evaluaciones físicas y clínicas que correspondan en las instalaciones de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón. Asimismo, se podrá determinar su permanencia o retención por el tiempo que sea necesario, atendiendo a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 67. Transcurrido el tiempo de observación y una vez realizadas las evaluaciones necesarias; en caso de que se determine que el animal está sano, deberá ser devuelto a su propietario o responsable.

ARTICULO 68. Toda persona que haya sido agredida por un animal tiene derecho a que se le mantenga informado por parte de la Unidad de Control y Protección Animal Municipal si el animal se encontraba infectado de alguna enfermedad. En caso de que así haya sido, la Unidad dará aviso a la Secretaría de Salud para que se tomen las medidas pertinentes y el dueño del animal deberá pagar los gastos generados ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 69. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas o contagiosas que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, ya sea en lugares públicos o privados, cualquier persona podrá dar aviso a la Unidad a efecto de que se tomen las medidas de control y protección que correspondan.

CAPITULO VII. DE LA RECLAMACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 70. Se consideran animales abandonados o perdidos, aquellos que circulen por la vía pública sin dueño aparente, cuenten o no, con placa de identificación.

ARTÍCULO 71. Cuando los animales capturados y trasladados a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón porten placa de identificación que permita saber el nombre y domicilio del dueño o poseedor, el titular de la Coordinación de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón mandará notificarle por escrito que cuenta con un plazo de tres días hábiles, para solicitar la devolución del animal.

Vencido este plazo, sin que el propietario o responsable del animal lo reclame, el titular de la Coordinación de la Unidad volverá a notificarle y le concederá un nuevo plazo de tres días hábiles, para que lo reclame.

ARTÍCULO 72. En caso de que se encuentre un animal de ganado abandonado o perdido se deberá entregar dentro del plazo de cinco días naturales a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, quien lo canalizará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 73. Para la devolución de un animal que se encuentre en la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, el propietario deberá presentar identificación oficial y los documentos que acrediten su propiedad o posesión, en el caso de que cuente con ellos.

Ante la falta de documentos, el titular de la Coordinación de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, se cerciorará por cualquier medio fehaciente de la presunta propiedad o posesión sobre el animal.

ARTÍCULO 74. Previamente a la devolución del animal, en su caso, el propietario o poseedor deberá cubrir los gastos y atención proporcionada durante su estancia en la Unidad de Control y Protección Animal Municipal ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 75. Cuando el animal presente signos de desnutrición, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave, zoonótica o transmisible, el titular de la Coordinación de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón negará la devolución del animal, debiendo levantar acta circunstanciada de los actos y hechos que justifiquen su resolución.

CAPÍTULO IX. DE LA ENTREGA EN CUSTODIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 76. Para los efectos del presente Reglamento, la entrega en adopción o custodia de animales domésticos, implica la entrega en propiedad del animal a una persona, que, a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado y mantenimiento del mismo, debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se derivan de la tenencia de animales domésticos.

El titular de la Coordinación de la Unidad de Control y Protección Animal Municipal procurará la entrega en adopción o custodia de animales domésticos a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención.

Para la entrega en adopción o custodia de un animal doméstico, éste deberá estar vacunado y esterilizado, previo pago de los derechos que correspondan ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 77. Las personas interesadas en obtener la adopción o custodia de un animal doméstico que se encuentre en la Unidad de Control y Protección Animal Municipal, deberán presentar al titular de la Coordinación de la misma:

- I. El formato de solicitud correspondiente que será proporcionado por la Unidad de Control y Protección Animal Municipal; y
- II. Comprobante de domicilio en original y copia.

ARTÍCULO 78. El formato de solicitud para recibir en custodia un animal doméstico, deberá contener por lo menos:

- I. Datos de identificación de quien solicita un animal doméstico en adopción o custodia;
- II. Domicilio ubicado en el Estado de Querétaro;
- III. Domicilio donde se localizará el animal doméstico;
- IV. Raza, especie y edad del animal solicitado;
- V. Si posee más animales domésticos de su propiedad o bajo su responsabilidad; y
- VI. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 79. Al otorgamiento de un animal doméstico en adopción o custodia, al nuevo propietario o responsable se le deberá entregar copia de las constancias médico-veterinarias y de vacunación, así como documento que le señale los derechos y obligaciones derivados de la tenencia de animales domésticos. De igual manera, se hará del conocimiento del presente Reglamento al nuevo propietario o responsable.

ARTÍCULO 80. En cualquier momento y, en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de la tenencia de animales domésticos, el titular de la Coordinación de la Unidad podrá revocar la adopción o custodia que haya otorgado.

ARTÍCULO 81. El procedimiento para la revocación de la adopción o custodia otorgada respecto de animales domésticos, dará inicio mediante el aviso o conocimiento por parte de la autoridad del incumplimiento de la obligación y, a efecto de allegarse de información respecto del asunto en cuestión, la autoridad procederá a llevar a cabo la notificación a la persona a la que se le otorgó, o en su caso, a quien en ese momento la ejerza.

El procedimiento para la sustanciación de la revocación de la custodia de animales domésticos se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 82. Cuando existan causas justificadas que hagan suponer el maltrato o agresión a animales entregados en custodia y/o adopción, el propietario o poseedor deberá entregar el animal a la Unidad de Control y Protección Animal Municipal para su resguardo, durante el tiempo que dure el procedimiento, de lo contrario y, en caso de ser necesario, se hará uso de la fuerza pública respetando en todo momento los derechos humanos.

CAPÍTULO X DEL CENTRO DE ATENCIÓN ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 83. La Coordinación estará conformada con cuatro áreas:

- I. Personal Especializado en Maltrato y Rescate Animal.
- II. Personal de Monitoreo Animal.
- III. Personal Médico.
- IV. Personal de Adopciones.

Personal médico suficiente que atienda la atención médica que refiere esterilizaciones, vacunas y servicios clínicos diversos.

Personal operativo capacitado para cubrir labores de atención a la sociedad en general, así como capturas, rescates, traslados, denuncias, visitas de inspección y verificación, atención en campañas de esterilización, campañas de adopción, platicas a distintos centros educativos y sociales entre otros.

Personal administrativo que lleva a cabo el censo de atención, la atención a la sociedad en general, auditoria de instrumentos y consumo de productos médicos entre otros.

I. El Personal Especializado en Maltrato y Rescate Animal, tiene como función principal, prevenir el maltrato, abandono o crueldad animal, llevar a cabo acciones legales en contra de los propietarios o responsables de los animales, o ciudadanos, que estén incumpliendo lo estipulado por este Reglamento, y en la normatividad aplicable, esto en conjunto con la autoridad municipal y la sociedad en general. sustituiría el termino Área Especializada en maltrato y rescate animal por Área Jurídica Especializada en maltrato y rescate animal y Área de Adopciones por personal de adopciones

Dicha área deberá contar con personal especializado en el tema, llevando a cabo acciones para rescate de fauna doméstica y de fauna silvestre, propia del Municipio, que se encuentre en situación de emergencia, para ello podrá apoyarse y coordinarse con la Secretaría General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

II. El Personal de Monitoreo Animal, tiene como función acudir a la atención de reportes por entregas voluntarias de mascotas, redadas, resguardo de caninos agresores y mascotas en vía pública, como medida sanitaria. sustituiría el termino de área de monitoreo animal por el Personal Administrativo.

III. El Personal Médico, tiene como objetivo el de cubrir las necesidades y prestación de servicios clínicos que proporciona el UCBAC, tal y como lo señala el presente Reglamento y la Normatividad aplicable. De igual forma deberá realizar campañas de esterilización a cada localidad ubicada en el municipio, de manera gratuita de manera anual e iniciar con esterilizaciones a bajo costo a todas las localidades excepto a aquellas que sean catalogadas según el Consejo Nacional de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) como las localidades en mayor grado de pobreza y a aquellas comunidades donde se ha detectado mayor índice de entregas voluntarias, sobre población de animales en vía pública y abandono.

En las zonas menos vulnerables se realizarán los primeros dos años las campañas de esterilización sin costo y posteriormente se realizarán campañas a bajo costo, al siguiente año se sancionará a todo aquel que tenga a una mascota bajo su propiedad sin esterilizar.

IV. El Personal de Adopciones, tiene como objetivo lograr mayor número de mascotas adoptadas, las cuales han sido rehabilitadas y estén listas para que una nueva familia les brinde una oportunidad, ello con el fin de fortalecer el trabajo en conjunto de la ciudadanía y las autoridades municipales, en pro del bienestar animal.

El personal adscrito a esta área, apoyará en la realización de cada tres meses ferias de adopciones, difusión de información, platicas de concientización, de eventos y voluntariado dentro

del Centro de adopciones. Así mismo se coordinará con instancias académicas, privadas y asociaciones y público en general, campañas de adopción continuas y sistemáticas en parques y lugares públicos.

ARTÍCULO 84. El UCBAC de Colón, Querétaro, prestará a la ciudadanía los siguientes servicios:

- I. Realizar acciones de vacunación, esterilización, eutanasia o atención médico-veterinaria, previo pago de los derechos que correspondan y bajo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- II. Ejecutar mecanismos de control de la fauna localizada en el Municipio y dentro de su ámbito de competencia;
- III. Proporcionar información y orientación adecuada en relación con la prestación de los servicios que otorga el UCBAC;
- IV. Capturar y trasladar al UCBAC, aquellos animales que se encuentren perdidos, abandonados o enfermos en la vía pública dentro del Municipio;
- V. Atender solicitudes de propietarios o poseedores de animales que se encuentren en predios particulares, para recogerlos y canalizarlos al UCBAC;
- VI. Recibir, atender y en su caso, canalizar a la autoridad competente, las solicitudes, quejas y denuncias relacionadas con el maltrato de animales;
- VII. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el UCBAC;
- VIII. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IX. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
- X. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- XI. Proporcionar a los particulares los servicios de medicina preventiva y curativa mediante el pago de lo estipulado en la ley de ingresos;
- XII. Previa solicitud, proporcionar a los animales no reclamados, a las instituciones docentes mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Así como dar estricta vigilancia sobre el uso y manejo de los animales, para que, en caso de incumplimiento del convenio, se niegue la entrega posterior de más animales;
- XIII. Apoyar a las personas encargadas de albergues o lugares destinados para la guarda de animales previamente registrados, con el fin de realizar la eutanasia de los animales que se encuentren enfermos, en los términos de este reglamento y en las instalaciones del mismo UCBAC;
- XIV. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública, y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; y.
- XV. Los demás servicios complementarios necesarios para el correcto funcionamiento del UCBAC, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 85. En el desarrollo de operativos o acciones dirigidas a la captura y traslado de animales domésticos, se aplicará lo dispuesto en las Normas Técnicas y Oficiales, y se deberá utilizar el equipo e instrumentos adecuados para tal efecto.

ARTÍCULO 86. La participación de la comunidad en los programas del UCBAC, tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

ARTÍCULO 87. La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud y la vida de los animales;
- II. Colaboración en la prevención de la rabia, o cualquier otra enfermedad de la fauna doméstica;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales, y los daños que pueden producir al ser humano;
- IV. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través del UCBAC, y demás autoridades municipales; y
- V. Formular sugerencias y denuncias a las autoridades para el mejoramiento del servicio.

ARTÍCULO 88. A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del UCBAC, se le sancionará en los términos de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 89. Toda persona podrá denunciar ante la Coordinación de la UCBAC, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades, de oficio, deberán turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 90. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y
- IV. Los documentos probatorios, en su caso.

Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Secretaría de Servicios Públicos deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

De igual forma podrán hacerse denuncias anónimas, con el fin de no poner en riesgo a los denunciantes.

ARTÍCULO 91. Una vez recibida la denuncia, se procederá a asignar un número de registro o expediente, que deberá ser proporcionado obligatoriamente al denunciante con el objeto de poder dar seguimiento.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo.

ARTÍCULO 92. Una vez recibida la denuncia, en 3 días hábiles la autoridad emitirá el provisto admisorio, que contendrá una orden de visita de verificación o inspección en el domicilio señalado del probable infractor y/o la autorización de las medidas de seguridad correspondientes y la orden de emplazamiento correspondiente, para que en un término de 5 días hábiles el probable infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

La orden de verificación y el emplazamiento al probable infractor deberá ser realizada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del proveído admisorio.

ARTÍCULO 93. La autoridad administrativa deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de un mes a partir de la fecha de la presentación de la denuncia; la autoridad deberá notificar al denunciante del estado que guarda el procedimiento.

Es obligación de la autoridad dar información por escrito del estatus de la denuncia, si el denunciante lo solicita por el mismo medio.

ARTÍCULO 94. Tanto en el provisto admisorio como en la resolución correspondiente, la autoridad hará mención de la procedencia en la entrega de los animales. Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por los Refugios o rescatistas independientes, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 95. En casos de violación o incumplimiento notorio del presente reglamento o de las leyes en la materia las autoridades, podrá comenzar el procedimiento administrativo de oficio, dictando de inmediato las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el bienestar del animal.

CAPITULO XII DEL MALTRATO O CRUELDAD ANIMAL

ARTÍCULO 96. Cuando se realicen quejas ciudadanas de maltrato o crueldad contra algún animal, el personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón realizará las inspecciones o verificaciones correspondientes, acudiendo de forma inmediata y con un especialista en la materia, al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, sin que se requiera autorización del Secretario de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 97. Cuando la acción contra algún animal sea dentro de un domicilio, el personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón solicitará al propietario, responsable, encargado u ocupante del inmueble el ingreso al mismo, con el fin de dar la protección y auxilio al animal maltratado, para evitar la comisión de los delitos previstos en el Capítulo II “Delitos contra los Animales”, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 98. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del bien inmueble están obligados a permitir el acceso al lugar y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de su labor.

Si el propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble no se encontrase al momento de la visita del personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrara cerrado, el citatorio se

dejará con el vecino más próximo que se encuentre en esos momentos, haciendo constar dicha circunstancia y los datos de éste, apercibiéndolo con las medidas de apremio que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 99. En todos los casos, el personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal Municipal deberá cerciorarse fehacientemente del exacto domicilio del denunciado, hecho lo cual, entregará copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se niega a recibirla, así se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 100. El día y hora de la cita, el personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón constituirá en el domicilio del denunciado, debiendo requerir nuevamente la presencia del propietario, responsable, encargado u Promulgación del Reglamento de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, Querétaro.

ARTÍCULO 101. Para el caso, de que, el denunciado, propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, impida por cualquier medio a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón realizar la inspección o verificación derivada de alguna queja ciudadana por maltrato o crueldad animal, el Coordinador de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente, por los probables hechos constitutivos de delito previstos y sancionados en el Capítulo II “Delitos contra los Animales”, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 102. Una vez rescatado el animal maltratado, el personal adscrito a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón, llevará al animal a la Unidad de Control y Protección Animal de Colón y, esta a su vez, le dará la atención que corresponda conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTÍCULO 103. Queda prohibido hacer peleas de animales como espectáculo público o privado. Las peleas de gallos, la charrería, y las corridas de toros, se sujetarán a los permisos, reglamentos y disposiciones Estatales y Federales, en la materia.

ARTÍCULO 104. Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTÍCULO 105. Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos, para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 106. Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 107. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTICULO 108. Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría o venta de animales domésticos de compañía, requieren de permiso expreso de la autoridad municipal, con refrendos semestrales previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como garantizar los medios adecuados para que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTICULO 109. Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales domésticos en la zona urbana y suburbana, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de licencia específica de la autoridad Municipal.

ARTICULO 110. Los responsables de la cría, exhibición y venta de animales, deberán de realizar dichas actividades en locales e instalaciones adecuadas para este fin, las jaulas y exhibidores deberán ser suficientemente amplias para que permita a los animales moverse con libertad, evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas; así mismo, expedirán placas de identificación en el cuello del animal misma que deberá de contener: Nombre, domicilio y número telefónico del dueño de animales domésticos, a los dueños de estos, constancia de vacunación y llevar un libro de registro, de los animales que hayan vendido.

ARTÍCULO 111. Los expendios de animales vivos y veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la Secretaria de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 112. Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de Colón, Querétaro;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías, esta fracción aplica solo para las clínicas u hospitales veterinarios;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal.
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 113. Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva; quedando prohibida la venta de animales en vía pública.

ARTÍCULO 114. Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 115. Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTÍCULO 116. Queda estrictamente prohibido:

I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar.

III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV. La venta de animales sin el destete, las vacunas y desparasitación necesaria.

CAPÍTULO XIV DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 117. En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;

III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y

IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 118. Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Así mismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares, y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPÍTULO XV DE LOS ALBERGUES

ARTÍCULO 119. El Municipio de Colón, Querétaro facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTÍCULO 120. Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales y rescatistas

independientes. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 121. Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

ARTÍCULO 122. Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado.
- III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio, los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción, y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le, dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 123. En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que el estado de salud de los animales lo requiera, podrán ser entregados al UCBAAC para que proceda en lo conducente.

ARTÍCULO 124. Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de 7 días, incluyendo el costo de las vacunas.

ARTÍCULO 125. Las personas físicas o morales que establezcan un albergue podrán recibir el apoyo del Municipio, en la medida de sus posibilidades, en la realización de las actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

ARTÍCULO 126. Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

CAPÍTULO XVI DE LOS SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES O GUARDERÍAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 127. Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección Animal del Estado, este reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 128. Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por un período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 129. Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;
- VII. Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;
- VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal;
- IX. Los particulares que depositen un animal, deberán cubrir los gastos que haya originado su custodia durante su estancia, dichas tarifas serán fijadas por los mismos establecimientos; y
- X. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley de Protección Animal del Estado y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 130. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 131. Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad municipal. Y deberán ser resguardados hasta por 2 años, posteriores a la fecha del último registro.

ARTÍCULO 132. Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO XVII DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 133. Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTÍCULO 134. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

CAPÍTULO XVIII DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 135. La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTÍCULO 136. Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 137. Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTÍCULO 138. Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán, sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten. Quedando prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 139. Los animales que se empleen para el tiro de carreta, de carga o calandria deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasionen molestias o lesiones. Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTÍCULO 140. Los animales destinados a servicios de tiro y carga, incluidas las calandrias, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 141. Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

CAPÍTULO XIX DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES

ARTÍCULO 142. Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Autoridad Estatal responsable, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; o
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales, se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá estarse a lo dispuesto en la Ley de Protección Animal del Estado o la norma oficial vigente, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y
- d) Los procedimientos para la prevención del dolor innecesario incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

Se recomendará la suspensión del experimento cuando se considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en este Reglamento y en su caso, la eutanasia del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

ARTÍCULO 143. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 144. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, o se sacrificarán, o se entregarán a algún zoológico, según la especie que se tratare.

ARTÍCULO 145. El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que, en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

ARTÍCULO 146. La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la autoridad municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales, expedida por las autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior ante una solicitud dirigida a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en este reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

CAPÍTULO XX DE LOS ZOOLÓGICOS

ARTÍCULO 147. Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales, para el internamiento y custodia de los animales en exhibición.

Así mismo deberá contar por lo menos con dos personas responsables, un veterinario y un encargado de su alimentación.

ARTÍCULO 148. El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en lugares amplios de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo, que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar, y en un ambiente con temperaturas lo más parecidos al hábitat natural de cada especie.

Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 149. Será obligación de los responsables de los zoológicos, procurar que exista entre la jaula y el público, una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular, que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

ARTÍCULO 150. Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

ARTÍCULO 151. En caso de que el UCBAAC rescate algún animal que pueda ser exhibido en un zoológico, y que además éste tenga la intención de darle custodia, en sus instalaciones, podrá ser entregado al zoológico previa autorización federal.

CAPÍTULO XXI DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTÍCULO 152. El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTÍCULO 153. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 154. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTÍCULO 155. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos, con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTÍCULO 156. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas, o en los carros o camiones, por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTÍCULO 157. Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

ARTÍCULO 158. Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

ARTÍCULO 159. El transporte especializado de animales se ajustará a lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos tanto Federales como Estatales, y ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 160. El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestre requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO CUARTO DE LA EUTANASIA, DE LA CONSIDERACIONES SANITARIAS Y DE LOS CEMENTERIOS PARA ANIMALES

CAPÍTULO XXII DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES

ARTICULO 161. La eutanasia de cualquier animal se sujetará a los métodos de insensibilización y eutanasia humanitaria dispuesto por la Norma Oficial Mexicana en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo, o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

ARTÍCULO 162. Procederá la eutanasia de animales en el UCBA, únicamente en los siguientes casos:

- I.** Cuando presenten signos o síntomas de sufrimiento causados por accidente o enfermedad, o bien, incapacidad física grave sin posibilidad de cura o vejez, lo cual impida la posibilidad de ser entregado en custodia;
- II.** Cuando por cuestiones de raza o especie sean agresivos, feroces o peligrosos, así como los que presenten conductas de peligro;
- III.** Cuando no sean reclamados por su propietario o por quien tenga derecho a hacerlo, en un plazo de 8 días hábiles y no tengan posibilidades de ser entregados en custodia;
- IV.** Cuando la sobrepoblación de la especie de que se trate represente un riesgo para la salud pública;
- V.** Como medida de seguridad sanitaria; y
- VI.** Como consecuencia de actividades cinegéticas o educativas debidamente autorizadas.

La eutanasia de animales se realizará evitando la crueldad para con ellos y de acuerdo a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento.

Los animales destinados al consumo humano, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias Estatales y Federales.

ARTÍCULO 163. Los animales que presenten características de peligrosidad, ferocidad o fuerza natural extrema, que sean recibidos en el UCBAC, por ataque a humanos o a otros animales, serán puestos en observación, y si así lo ameritara, serán sacrificados.

Todo propietario o responsable de algún animal, que haya agredido físicamente a una persona, deberá entregarlo a la autoridad competente y en su caso, cumplir las medidas de seguridad que se le impongan.

ARTÍCULO 164. Cuando se detecte la presencia de animales infectados por enfermedades zoonóticas y contagiosas, que puedan poner en riesgo la salud pública y la seguridad de las personas, inmediatamente se dará aviso a las autoridades sanitarias competentes, a efecto de que tomen las medidas de control y protección que correspondan.

ARTÍCULO 165. La eutanasia de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el UCBAC, mediante los procedimientos establecidos en el presente reglamento y en la Ley de Protección a Animal del Estado. Cualquier método de eutanasia de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 166. La eutanasia de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar la eutanasia de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar la eutanasia de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, y el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

La eutanasia humanitaria de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

ARTÍCULO 167. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 168. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 169. Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 170. Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique la eutanasia.

ARTÍCULO 171. La eutanasia de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 172. Se prohíbe arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos. La infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías.

ARTÍCULO 173. En los términos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Municipio, se coordinará con las instituciones estatales correspondientes, para ejecutar la vacunación obligatoria de animales que puedan transmitir enfermedades al ser humano o que pongan en riesgo su salud.

ARTÍCULO 174. Se entiende que los ejemplares o poblaciones de fauna se tornan perjudiciales, cuando por modificaciones a su hábitat o a su biología, o por encontrarse fuera de su área de distribución natural, generen o puedan generar efectos negativos para el ambiente, para otras especies o para el ser humano.

ARTÍCULO 175. El control sanitario de los ejemplares de fauna silvestre corresponde a la Federación, de conformidad con las leyes federales de sanidad animal y de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 176. El Municipio, se coordinará con las instituciones estatales para ejecutar campañas continuas y permanentes de esterilización de animales domésticos a bajos costos o en forma gratuita, en forma fija y ambulante.

ARTÍCULO 177. Será obligatoriedad para cualquier propietario, asociación, albergue e Unidad de Control y Bienestar Animal de Colón esterilizar a cada animal doméstico bajo su cargo.

ARTÍCULO 178. El UCBAC previa autorización del H. Ayuntamiento, podrá recibir recursos por parte de la iniciativa privada, como vacunas e insumos para el proceso de esterilización, o cualquier otra donación en especie o dinero, siempre y cuando sean en beneficio del mismo UCBAC.

CAPÍTULO XXIV DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL

ARTÍCULO 179. El Municipio de Colón podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes, para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 180. Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas a perpetuidad previo el pago de derechos estipulados en la Ley de Ingresos, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria.

Es obligación de la Secretaría de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y muertos, y darles el tratamiento en término de la Ley de Protección Animal del Estado.

Los particulares podrán contar con cementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Reglamento de Panteones de este Municipio.

ARTÍCULO 181. El Municipio de Colón podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 182. Previa autorización de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, el UCBAC podrá con los cadáveres de los animales sacrificados hacer composta y generar así abono de fondo y como sustituto parcial o total de fertilizantes químicos, para áreas verdes entre otros.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, SANCIONES Y DEL RECURSO.

CAPÍTULO XXV LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 183. Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares o cualquier tipo de inmueble, siempre que dichas diligencias se realicen por las autoridades competentes y en estricto apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 184. El Coordinador, ordenará las visitas de inspección y verificación a los establecimientos, empresas, propietarios y poseedores de inmuebles asentados en el Municipio, para cumplimiento a quejas ciudadanas, a solicitud de los propietarios o poseedores, o bien para dar cumplimiento a las disposiciones legales del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 185. De cada visita de inspección o verificación, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la práctica, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trae, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia.

Las actas circunstanciadas, se harán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 186. En ausencia del Coordinador, el Ayuntamiento, podrá asignar un servidor público, a efecto de ordenar y firmar, las órdenes de inspección y verificación, y las actas circunstanciadas.

ARTÍCULO 187. Las inspecciones y verificaciones que realicen, el personal adscrito a la Coordinación, mediante orden que así los faculte, las realizarán en los términos legales aplicables que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, así como la normatividad aplicable en el Municipio.

ARTÍCULO 188. En caso de el personal adscrito a la Coordinación, que lleve a cabo las inspecciones y verificaciones, se percate de que se está llevando a cabo un delito, de los establecidos en el Código Penal vigente en el Estado, de inmediato, dará aviso a la Fiscalía General del Estado, o la autoridad federal o estatal correspondiente, y dará la atención correspondiente al animal afectado.

ARTÍCULO 189. Cuando se realicen quejas ciudadanas del maltrato o crueldad contra algún animal, los inspectores o verificadores, acudirán de forma inmediata y con un especialista en la materia, al domicilio o lugar en que aquel se encuentre, sin que mediare autorización del Secretario de Servicios Públicos.

En caso de que la acción contra algún animal sea dentro de un domicilio, el inspector o verificador, solicitará al dueño o poseedor del inmueble el ingreso al mismo, con el fin de dar la protección y auxilio al animal maltratado, siempre dando observancia al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del bien inmueble, están obligados a permitir el acceso al lugar y dar facilidades e informes a las autoridades en el desarrollo de su labor.

Si el propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble no se encontrase al momento de la visita de los inspectores o verificadores, se dejará un citatorio fijada en la puerta o la vista, para realizar visita al día siguiente, apercibiéndolo con las medidas de apremio que correspondan, de acuerdo a lo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

En caso de que al día siguiente no se encontrase el propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, el inspector o verificador, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones podrán hacer uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

Dichas medidas de apremio solamente serán usadas con el único propósito de rescatar a un animal maltratado.

Una vez rescatado el animal maltratado, el inspector o verificador, llevará al animal al UCBAAC, y este a su vez le dará la atención que corresponda conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO XXVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 190. Constituyen infracciones al presente Reglamento por parte de comerciantes y prestadores de servicios relacionados con la actividad, o en su caso de los particulares, las siguientes:

- I. No contar con archivos clínicos de animales domésticos objeto de vacunación, tratamiento o eutanasia;
- II. Cuando las jaulas o compartimentos para el albergue de animales, no tengan las dimensiones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Ofrecer animales para su enajenación en la vía pública;

- IV. Ofrecer animales en venta sin contar con los permisos necesarios;
- V. Ofrecer o distribuir animales domésticos con fines de propaganda, promoción o premiación;
- VI. Ofrecer animales en venta si están enfermos o lesionados;
- VII. Instalar y operar criaderos en inmuebles de uso habitacional, con fines de reproducción para explotación comercial;
- VIII. Mantener colgados, atados o aglomerados, animales domésticos de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- IX. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o mantenimiento de características propias de la raza;
- X. Negarse a entregarlos cuando hayan sido otorgados en custodia por el UCBA, y existan causas justificadas que supongan su maltrato o agresión;
- XI. Vender o donar animales a personas menores de 18 años sin contar con la autorización de sus padres o tutores;
- XII. Obsequiar, distribuir o vender animales vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, como premios de sorteo, loterías o como juguete infantil;
- XIII. Utilizar métodos o prácticas que contravengan a las Normas Oficiales Mexicanas, relacionadas con animales domésticos y sean competencia de la Autoridad Municipal;
- XIV. No Inmunizarlo anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie;
- XV. No portar el respectivo collar de vacunación e identificación;
- XVI. No mantenerlo en el interior de su domicilio, con las medidas de seguridad y de higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos;
- XVII. Poner en riesgo la integridad física de las personas;
- XVIII. Oponerse a la entrega de un animal cuya custodia o adopción ha sido otorgada a la Unidad de Control y Protección Animal Municipal, cuando haya causa justificada por parte de la autoridad;
- XIX. Llevarlos por la vía pública sin collar y correa, tratándose de animales peligrosos, con bozal;
- XX. No levantar de la vía pública el excremento de su animal;
- XXI. No reparar los daños que ocasione el animal doméstico de su propiedad;
- XXII. Ejecutar actos de crueldad de los descritos en el artículo 15 del presente Reglamento sobre cualquier tipo de animal;
- XXIII. Mantener a la intemperie sin un lugar donde resguardarse del sol y lluvia;
- XXIV. Mantenerlo en un espacio que impida realizar sus necesidades fisiológicas y zootécnicas o no garantice el bienestar animal;
- XXV. Las demás que señale el Código Ambiental como infracciones establezcan y sean susceptibles de inspección y verificación de presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 191. Son conductas crueles hacia los animales, aquellos actos u omisiones que, siendo innecesarios, dañan su salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento. Se consideran conductas crueles o de maltrato hacia los animales los enlistados en el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 192. En el entrenamiento de animales no se utilizarán métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier otro medio o práctica calificados por el presente reglamento como crueldad o maltrato animal.

ARTÍCULO 193. Las demás infracciones cometidas por particulares relacionadas con animales domésticos serán calificadas de conformidad con el Código Ambiental y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 194. Cuando el Probable Infractor haya reconocido haber incumplido alguna de las Infracciones contempladas en el presente reglamento antes de ser calificada, únicamente se le

realizará amonestación con apercibimiento por escrito, previa reparación de la falta administrativa.

ARTÍCULO 195. Para el cumplimiento de sus funciones el Coordinador de la Unidad de Control y Protección Animal de Colón podrá hacer uso de la fuerza pública justificando tal hecho en el acta respectiva, respetando en todo momento los derechos humanos.

ARTÍCULO 196. Procede el apercibimiento por infracciones leves, siempre que no se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 197. De comprobarse reincidencia en la conducta infractora, la sanción pecuniaria podrá incrementarse hasta por un doble de su importe.

ARTÍCULO 198. Las conductas que constituyen infracción al presente Reglamento serán calificadas por el Juez Cívico Municipal, y sancionará de la manera siguiente:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Multa por el equivalente de 50 a 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), al momento de imponer la sanción;
- III. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- IV. Aseguramiento de animales en la Unidad de Control y Protección Animal de Colón; y
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la comisión de la infracción y de conformidad con la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las demás infracciones cometidas por particulares relacionadas con animales, serán calificadas de conformidad a la normatividad local aplicable.

ARTÍCULO 199. Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse y en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas;
- IV. Los medios de convicción aportados;
- V. La calidad de reincidente del infractor; y
- VI. Las condiciones económicas y sociales de la persona física o moral que se sanciona.

ARTÍCULO 200. Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, contado a partir de la fecha en que se levante el acta de inspección o verificación en que se hizo constar la primera infracción, siempre y cuando, ésta no hubiese sido desvirtuada.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

CAPÍTULO XXVII DEL RECURSO

ARTÍCULO 201. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente Reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, siendo optativo agotarlo ante la Autoridad Municipal que corresponda de donde emane el acto administrativo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 202. Por lo que respecta al procedimiento de sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, los particulares y autoridades competentes, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Colón, Qro., “La Raza”, así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, en la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y a la Secretaría de Administración, deberán de realizar los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios, para la implementación de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, de manera que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y el Centro de Atención Animal Municipal cuente con la capacidad presupuestal, material, técnica y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal deberá contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024 los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y el Centro de Atención Animal Municipal, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que en términos del artículo 13 fracción XI del Reglamento Interior del Ayuntamiento dé a conocer el presente acuerdo a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y a la Secretaría de la Contraloría Municipal.”